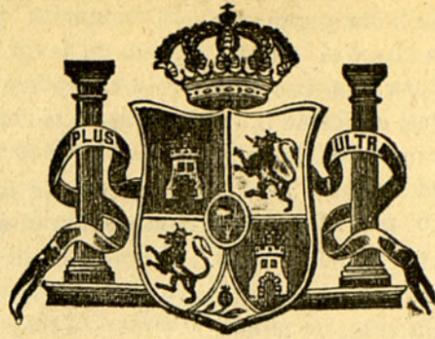


PRECIO DE SUSCRIPCION.

PARA LA CAPITAL.  
 Por un año.... 17'50 pesetas,  
 Por seis meses. 9'10 >  
 Por tres id..... 4'90 >



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año..... 20 pesetas.  
 Por seis meses.. 10'65 >  
 Por tres id..... 6 >  
 Números sueltos. 0'25 >

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

## PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 157)

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### REGLAMENTO PROVISIONAL

para la administracion y realizacion del impuesto de derechos reales y transmision de bienes

(Continuacion.)

Art. 7.º La constitucion, reconocimiento, subrogacion, transmision y extincion por contrato, acto judicial ó administrativo de los derechos reales, impuestos sobre bienes inmuebles ú otros derechos reales, satisfarán el 4 por 100 del capital fijado con sujecion á las disposiciones de este reglamento.

En igual forma tributarán los contratos sobre censos, foros, subforos y demás gravámenes de naturaleza análoga, cualquiera que sea la denominacion con que se conozcan.

La transmision por título lucrativo de los derechos á que se refieren los dos párrafos anteriores devengará el tipo correspondiente segun la escala y grado de parentesco señalado para las herencias.

El reconocimiento de censo no comprendido en la excepcion del núm. 16 del art. 3.º está sujeto al impuesto, aunque no lo hubiere estado en la fecha de su adquisicion.

En la constitucion de los censos enfitéuticos y reservativos se liquidará dicho acto por el capital que represente el canon ó pension que se establezca é independientemente la cesion de los bienes por el valor que tengan, deducido dicho capital.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.655 del Código civil, el establecimiento de foros, subforos ó cualquiera otro gravamen de naturaleza análoga, se liquidará como constitucion de censo, cuando fuese por tiempo indefinido; y si se establecieran por tiempo limitado ó temporalmente, satisfarán el impuesto por el concepto de arrendamiento.

La nueva distribucion ó señalamiento de capital y pensiones de los censos y demás derechos reales entre las fincas afectas en los casos á que se refiere el art. 1.618 del Código civil se considerará como modificacion del derecho real de censo, estimándose para el impuesto como constitucion de tantos censos distintos, cuantas sean las porciones en que se divida la finca afecta.

La reduccion á una ó varias fincas de derechos que gravitaban sobre mayor número, la sustitucion de unas por otras, ó la liberacion de parte de ella, en caso de ser una sola, se reputará y liquidará como modificacion de derecho real, sirviendo de base el total capital que represente el gravamen.

Solo en el caso á que se refiere el art. 1.625 del Código civil, ó sea cuando por fuerza mayor ó caso fortuito se extinga el censo, dejará de liquidarse por este concepto.

Art. 8.º La constitucion, reconocimiento, modificacion, subrogacion, prórroga expresa y extincion del derecho real de hipoteca, satisfará 0'75 por 100 del valor de la obligacion ó capital garantido con aquella, sin perjuicio de las excepciones contenidas en el art. 28 respecto á las hipotecas especiales que en el mismo se comprenden.

Si la extincion se verifica por adquirir el acreedor hipotecario la propiedad del inmueble hipotecado, no devengará derecho alguno, sin perjuicio del pago que corresponda á la adquisicion de dicho inmueble; y si tuviere lugar por

resultar ineficaz la garantia prestada, á consecuencia de haberse tenido que aplicar el valor total del mismo á cancelar anteriores créditos hipotecarios, no devengará impuesto por la parte que hubiere resultado ineficaz, asi como por las posteriores si las hubiere.

La nueva distribucion ó señalamiento de capital de la hipoteca entre las fincas afectas, la sustitucion de unas por otras y la reduccion á una ó varias fincas del derecho que gravitaba sobre mayor número, ó la liberacion de parte de ella, en caso de ser una sola, tributará, como modificacion del derecho de hipoteca, sirviendo de base el total capital garantizado, exigiéndose el impuesto á aquel á quien beneficie ó solicite la reduccion ó sustitucion, siempre que estos contratos no sean consecuencia de una cancelacion parcial que esté sujeta al impuesto; entendiéndose que hay cancelacion parcial cuando disminuya la cuantía de la obligacion principal.

La transmision del derecho de hipoteca pagará, cuando se verifique por contrato, como la de cualquier otro derecho real; y si tiene lugar por sucesion hereditaria, legado ó donacion por causa de muerte, satisfará el impuesto con arreglo á los tipos y escalas señalados para las herencias por el valor de la obligacion que garantice.

Art. 9.º La constitucion ó la transmision ó extincion de pensiones de cualquier clase ó denominacion que sean, bien se constituyan por contrato ó por testamento, pagarán, si la pension es vitalicia ó por tiempo ilimitado, el 3 por 100 del capital de la pension.

Las temporales satisfarán con arreglo á la siguiente escala:

Si su duracion no excede de cinco años..... 0'50  
 De más de cinco años á diez 1  
 De más de diez años á quince..... 1'50  
 De más de quince años á

veinte..... 2  
 De más de veinte años á veinticinco..... 2'50  
 De veinticinco años en adelante..... 3

Las pensiones de los Montepíos de Notarios ú otras asociaciones ó Sociedades cooperativas y las jubilaciones ú orfandades que las Asociaciones, los Bancos, Sociedades ó Compañías otorguen con arreglo á Estatutos, Reglamentos ó Cajas particulares á sus empleados, asociados ó á las familias de unos y otros, cuando excedan de 1.000 pesetas anuales, cualquiera que sea el tiempo de su duracion, satisfarán solo á su constitucion ó cuando la entrega se verifique de una vez el 1 por 100.

Si la pension se constituye en cambio de la cesion de bienes hecha por el pensionista al que haya de satisfacerla, se practicará una liquidacion al 4 ó al 2 por 100 del valor de los bienes cedidos, segun sean inmuebles ó muebles, y otra por el capital de la pension, con arreglo al párrafo primero de este artículo.

El pensionista pagará el importe de los derechos que le correspondan, y el capital base de esta liquidacion será baja del que sirva para exigir el impuesto al cesionario, quien vendrá obligado al extinguirse la pension á satisfacer el correspondiente al capital que le hubiese sido deducido, no exigiéndose en este caso por la extincion.

Si el capital de la pension fuere igual ó excediese del valor de los bienes cedidos, se aplazará la liquidacion al cesionario hasta la extincion de la pension.

La base de liquidacion en las pensiones será el capital que consignen los interesados, si es igual ó mayor al que resulte de la capitalizacion de la pension al 5 por 100, á no ser que la entrega se hiciere de una vez, en cuyo caso se liquidará por el capital declarado.

Las pensiones que los padres constituyen á favor de sus hijos con ocasion del matrimonio, se liquidarán por el concepto de anticipo de legítima sobre el capital de las mismas, y otro tanto se verificará en las que tengan lugar con arreglo al Código civil á favor de los cónyuges supervivientes, siempre, en cuanto á las últimas, que el capital de la pension no exceda de la legítima usufructuaria, porque si excediere, deberá exigirse el impuesto por el concepto de pension por la cantidad en que consista la diferencia.

En las pensiones alimenticias y en las de Montepío á que se refiere el párrafo tercero de este artículo, constituidas á favor de personas que justifiquen previamente carecer de toda clase de bienes y no figuren en la matrícula de la contribucion industrial, se satisfará el impuesto abonando el pensionista, en los periodos en que perciba la pension, la cuarta parte de lo que en cada uno cobre.

La justificacion de pobreza se hará en expediente administrativo y en la forma y con los requisitos que prescriben los artículos 10 de la ley y el 108 de este Reglamento. Cuando á favor del pensionista se constituya hipoteca expresa en garantía de su derecho se liquidará, además del concepto de pension, el de hipoteca.

Art. 10. La constitucion de arrendamientos de bienes, derechos y aprovechamientos de todas clases que consten por contrato otorgado ante Notario ó en documento judicial ó administrativo, aun cuando no tengan el carácter de inscribibles en el Registro de la propiedad, así como los subarriendos, subrogaciones, cesiones y retrocesiones de los propios arriendos, cuando se verifiquen en la misma clase de documentos, satisfarán en 0'50 por 100 de la cantidad total que haya de entregarse por el arrendatario por todo el periodo de duracion del contrato.

Quando en dichos contratos no se exprese el tiempo de su duracion se liquidará el impuesto sobre la base de la renta de tres años.

Si la renta hubiese de satisfacerse en granos ú otras especies, se valuarán estas por el precio medio oficial del quinquenio anterior á la fecha del contrato.

Los arrendamientos gratuitos se reputarán como cesiones, y servirá de base para la liquidacion la quinta parte del valor que resulte de la capitalizacion del líquido imponible con que la finca aparezca amillarada.

El arrendamiento de locales ó edificios que por su naturaleza se hallen destinados á dar espectáculos públicos, si por razon de estos se otorgare al arrendatario alguna subvencion, satisfará el impuesto por esta en concepto de adquisicion

de bienes muebles, sin perjuicio de la liquidacion que corresponda al contrato de arrendamiento.

En el arrendamiento por aparcería de tierras de labor y ganados de cria, servirá de base el quintuplo de la utilidad ó renta con que figuren amillarados; en los de igual clase de establecimientos fabriles ó industriales, el importe de la capitalizacion al 5 por 100 de la cuota anual que por contribucion industrial satisfagan.

En los arrendamientos de minas, cuando el precio ó renta consista en cierta parte de los productos minerales que se extraigan ó en una cantidad determinada por cada unidad de producto bruto, se graduará la renta de un año por el promedio de productos obtenidos en la explotacion durante el último quinquenio, y servirá de base para la liquidacion la correspondiente al número de años de duracion del contrato, y si no constase ésta, la de diez años.

En el caso de no haber comenzado la explotacion de la mina al hacerse el contrato, se aplazará la liquidacion por dos años, y al finalizar éstos, y dentro de los treinta dias inmediatamente siguientes, se presentará de nuevo el documento á liquidacion, acompañando certificacion de los productos obtenidos en el último, que se tomará como base para exigir el impuesto con arreglo al párrafo anterior.

Quando el arriendo de aprovechamientos forestales comprenda la corta de árboles que no puedan conceptuarse como leñas, ya sea por precio alzado, ó cantidad determinada por unidad, se exigirá el impuesto en concepto de compra de bienes muebles por el importe de dicho precio, y el resto, hasta el completo de la cantidad que se estipule en el contrato, se liquidará por el concepto de arrendamiento.

Los contratos de arrendamientos de obras se regirán por los preceptos contenidos en el art. 12 de este Reglamento.

Art. 11. Las anotaciones de embargos y secuestros y las de prohibicion de enajenar, si en estas últimas consta la cuantia de las obligaciones que se han de hacer efectivas, cuando unas y otras deban practicarse en el Registro de la propiedad en virtud de mandamientos judiciales dictados en asuntos civiles ó criminales, ó por consecuencia de pactos ó contratos, satisfarán el 0'50 por 100 del importe de la obligacion que con ellas se garantice. No están sujetas al impuesto las anotaciones de embargo referentes á fincas especialmente hipotecadas á favor de la misma persona que solicite la anotacion.

Tributarán el 0'50 por 100 la constitucion y cancelacion de fianzas por contrato, judiciales, administrativas, de carácter pignora-

ticio ó personal, cualquiera que sea su objeto, la obligacion que garanticen y la clase de documento en que consten, incluso las que los funcionarios y contratistas otorguen en favor del Estado, con la sola excepcion de las que para garantizar el buen ejercicio de su cargo presten los tutores.

El mismo tipo de 0'50 por 100 satisfarán, el acreedor al otorgarse el contrato de anticresis y el deudor al extinguirse por el importe de todas las responsabilidades que se garanticen con los frutos del inmueble del deudor.

Quando los contratantes, haciendo uso de la facultad que les concede el art. 1885 del Código civil, estipulen la compensacion de intereses de la deuda con los frutos de la finca dada en anticresis, se calculará el importe de aquellos en cada año por igual cantidad que el líquido imponible con que figure amillarada la finca, sirviendo de base á la liquidacion el capital de la deuda más la suma que por dicho cálculo resulte que importan los intereses en el número de años que deba subsistir el contrato.

Quando el que obtenga la anotacion, embargo ó fianza, esté declarado pobre para litigar, ó cuando aquellos se decreten de oficio en las causas criminales, se practicará la liquidacion correspondiente, pero no se exigirá su importe hasta que, terminado definitivamente el pleito ó causa, se lleve á efecto su cancelacion.

Quando para llevar á efecto las anotaciones de embargo decretadas en asuntos de interés directo de la Administracion pública por las Autoridades del orden judicial ó funcionarios administrativos, sea necesario inscribir previamente la posesion á nombre de los que resulten deudores por el crédito ó responsabilidad que se persiga, carezcan de título inscrito en el Registro de la propiedad, y no posean otros bienes inmuebles ó derechos reales que los embargados, se aplazará el pago del impuesto liquidado en concepto de informacion posesoria si lo solicita el funcionario que haya acordado de oficio dicha informacion.

Los Jueces á instancia de los representantes del Estado en el asunto que motive el embargo y los Agentes ejecutivos al decretar la venta de bienes embargados, en el caso á que se refiere el párrafo anterior, consignarán precisamente en los anuncios de la subasta la obligacion del comprador de satisfacer el impuesto correspondiente á la informacion posesoria antes de que se otorgue á su favor la escritura de venta, cuyo importe le será de abono á cuenta del precio del remate.

Art. 12. En los contratos de ejecucion de obras de todas clases que se celebren por el Estado, Corpora-

ciones oficiales ó particulares, ya consten en escritura pública ó en documento privado, siempre que su cuantia exceda de 4000 pesetas, sean ó no de cuenta del contratista los materiales, se satisfarán el 0'25 por 100 del precio estipulado.

Si el precio no fué á tanto alzado, sino por unidad de obra, se fijará por el número de unidades de cada especie que se comprendan en la Memoria ó presupuesto, y si en estos no constare, se aplazará la liquidacion para cuando se efectúe la de la obra contratada.

No se reputará como contrato de ejecucion de obras sino verdadera transmision de inmueble, cuando la obra ó edificacion contratada se realice en terreno de la propiedad del contratista y se comprenda el valor del solar en el precio de la contrata.

Art. 13. Las aportaciones de todas clases de bienes y derechos realizados por los socios al constituirse las Sociedades, excepto la conyugal, pagarán el 0'50 por 100 del valor de los bienes aportados ó metálico desembolsados al constituirlos ó que se desembolse ó aporte en lo sucesivo, por las estipulaciones de la asociacion ó en virtud de las modificaciones ó transformaciones que ulteriormente se acuerden.

Igual cuota satisfarán la prórroga, modificacion y transformacion de las Sociedades, entendiéndose entre tales actos la disminucion y aumento de capital, ya se funden en conversiones, amortizaciones, ingresos ó separacion de socios ó actos análogos.

En la prórroga de Sociedad servirá de base á la liquidacion el activo social que resulte del último balance anterior á la misma.

En la modificacion y transformacion que afecte al capital, la cantidad en que aumente ó disminuya el activo social, á menos que cambie la naturaleza de la Sociedad, en cuyo caso se considerará como nueva la transformada y se satisfará el impuesto por constitucion de ésta y disolucion de la anterior.

Quando la modificacion de la Sociedad resulte por la separacion ó muerte de algun socio, que den lugar á la disolucion, se liquidará el impuesto correspondiente á la adjudicacion de bienes, independientemente de lo que proceda exigir por herencia ó por la cesion que el separado pudiera hacer á tercera persona ó á la Sociedad, ó de lo que corresponda liquidar por el concepto de nueva aportacion, si aquel fuere sustituido.

El mismo tipo de 0'50 por 100 satisfarán las adjudicaciones que al disolverse las Sociedades se hagan á los socios, si en la escritura de disolucion se consigna la liquidacion y balance del capital social; pero si no se consignare, ó no se hiciere adjudicacion expresa del capital social á los socios ó tercer-

ras personas, se tomará por base el importe de todo el capital aportado y se liquidará la disolución al 1 por 100.

Las adjudicaciones que de los bienes sociales se hagan á otras personas ó sociedades, tributarán por los tipos correspondientes á la transmisión de muebles ó inmuebles, según la clase de bienes en que consistan.

Cuando al disolverse las Sociedades se traspase á uno ó varios de los socios todo el activo social, con independencia de lo que corresponda liquidar por la adjudicación de la parte que como socio de la Sociedad disuelta le corresponda, se exigirá el impuesto correspondiente, bien á la adjudicación en pago ó para pago de deudas, si hubiese pasivo, conforme dispone el último párrafo del art. 4.º de este reglamento, bien como adquisición de muebles ó inmuebles, según la clase de bienes que se transmitan, por el exceso que resulte de la cantidad á que como socio tenía derecho.

Si al constituirse la Sociedad, algún socio aportase bienes ó derechos de mayor valor que el de las acciones que en representación de aquellos se le reconozcan, la diferencia entre el valor de las acciones y el de los bienes aportados, se reputará como cesión á la Sociedad, y se exigirá el impuesto por este concepto independientemente del que corresponda por la aportación del valor total de los bienes.

La emisión, transformación, amortización ó cancelación de obligaciones que se verifiquen por Sociedades mercantiles ó industriales, sean simples ó hipotecarias, únicamente tributarán al 0'50 por 100 de su valor nominal las primeras, y del capital garantido las segundas, y si este no constare expresamente, servirá de base el capital de la obligación y tres años de intereses.

La transmisión por escritura pública ó por documento judicial ó administrativo de acciones ú obligaciones, también tributará al 0'50 por 100; pero si la transmisión se verifica por sucesión hereditaria, legado ó donación por causa de muerte, contribuirá por los tipos y escala señalados á las herencias.

Se entenderá que existe cancelación ó amortización de obligaciones, aun cuando esta no se verifique por sorteo, ó en cualquiera otra de las formas acostumbradas, siempre que por la Sociedad ó Compañía emisora se destinen cantidades al reembolso de obligaciones ó á la adquisición de estas en Bolsa, por virtud de lo cual hayan de ser recogidas y quedar fuera de circulación.

Las Sociedades constituidas en el extranjero ó en territorio español, donde no rige este reglamento, pero

que hagan operaciones donde el impuesto se exige, vienen obligadas á contribuir por el mismo en la forma que prescribe este artículo, por la parte de capital aportado que destinen á dichas operaciones, á cuyo efecto presentarán, antes de su inscripción en el Registro mercantil correspondiente, certificación del acuerdo en que se consigne la cantidad que á las mismas se destine, y anualmente copia autorizada del balance, que servirá de base para girar las liquidaciones que procedan por los aumentos, si los hubiere.

La asociación de herederos de una persona para continuar la explotación de bienes del causante, ya sea por disposición de este, con arreglo al art. 1.056 del Código civil, ya por convenio de los interesados, se considerará como constitución de Sociedad, y tributará por este concepto, además de lo que corresponda por herencia.

Se liquidará por el concepto de extinción de Sociedad la división material de las cosas poseídas por indiviso, siempre que el título de adquisición no proceda de herencia, legado ó donación.

En las Sociedades no exceptuadas en el núm. 21, art. 3.º de la ley en las que las cuotas periódicas mensuales ó anuales se canjean ó convierten en acciones, nacerá el deber de satisfacer el impuesto tan luego como se entreguen al accionista los extractos ó acciones, contándose desde esta fecha el plazo de treinta días hábiles que para la presentación de documentos á la liquidación del impuesto establece el art. 58 de este reglamento.

Las Sociedades constituidas por la explotación minera satisfarán el impuesto establecido para las demás Sociedades.

(Continuará.)

## DELEGACION DE HACIENDA.

### Deuda pública.

Venciendo en 1.º de Julio próximo un trimestre de intereses de Deuda perpétua al 4 por 100 interior y exterior y de Inscripciones nominativas de igual renta, la Dirección general de la Deuda pública ha sido autorizada, por Real orden de 21 de Mayo último, en la que se determina que el recibo de dicha clase de valores para practicar las operaciones preliminares al pago se admitan en esta Delegación de Hacienda desde el día 15 del actual sin limitación de tiempo, los de la referida Deuda del 4 por 100 interior y exterior, las inscripciones nominativas del 4 por 100 de Corporaciones civiles, Establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública, Cabildos, Cofradías, Capellanías y demás que para su pago se hallen domiciliadas en esta provincia, con las prevenciones siguientes:

1.ª La presentación de cupones, tanto de interior como de exterior, se efectuará en los ejemplares impresos que facilitará gratis la Intervención de Hacienda, entregando á los presentadores como resguardo el resumen talonario que las mismas contienen, que será satisfecho al portador por las oficinas del Banco de España en esta Capital.

2.ª Las inscripciones se presentarán en dos carpetas que también facilitará gratis la expresada oficina, la que exigirá del presentador que consigne con toda claridad en el epígrafe de las carpetas el concepto á que pertenece la misma, que los números de las inscripciones se estampen de menor á mayor, y que no aparezcan intereses de varias inscripciones englobados, sino que se detallen uno por uno como se previene en la circular de 16 de Mayo de 1882, reproducida en 9 de Enero de 1888, no admitiendo de ningún modo las que se hallen extendidas en otra forma.

Una de las carpetas, ó sea la que carece de talon, quedará con las inscripciones en la Intervención, para devolverlas á los interesados después de estampados los cajetines correspondientes y declarados bastantes los documentos de personalidad del presentador, quien suscribirá el oportuno recibo al recoger las inscripciones. Se advierte á los interesados que por lo que respecta al trimestre de que se trata no se admitirán otras facturas de cupones é inscripciones que las que contienen impresa la fecha del vencimiento; y

3.ª Los cupones que carezcan de talon no serán admitidos por la Intervención sin que el interesado exhiba los títulos de referencia, con los cuales debe confrontarse por el Oficial encargado del recibo, haciendo constar en la factura respectiva por medio de nota autorizada y bajo la responsabilidad de dicha oficina, que ha tenido efecto la comprobación y que resultan conformes con los títulos de que han sido destacados.

Además de las prevenciones anteriores, esta Delegación recomienda á los presentadores de toda clase de valores procuren tener muy presente las referidas advertencias á fin de que la extensión de las facturas y carpetas se ajusten estrictamente á lo preceptuado, para que el servicio de que se trata se realice con las mayores facilidades y no tengan que desecharse, con lo cual se evitará el retraso del pago que representan los indicados documentos.

Burgos 6 de Junio de 1900.—El Delegado de Hacienda, Alvaro Solano.

## TESORERIA DE HACIENDA.

En las relaciones de deudores presentadas por el Recaudador del período voluntario de esta Capital para la liquidación del segundo trimestre del actual ejercicio, he dictado con esta fecha la providencia siguiente:

«No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al segundo trimestre del actual ejercicio los contribuyentes por territorial, industrial, canon por superficie de minas, carruajes de lujo, alcoholes é impuesto sobre inquilinato de Casinos y Círculos de Recreo en los dos períodos de cobranza voluntaria, señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el Boletín oficial y en la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el art. 37 de la Instrucción para el servicio de la Recaudación de contribuciones é impuestos del Estado y el procedimiento contra deudores á la Hacienda de 26 de Abril último, quedan incurso en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que determina el art. 50 de la citada Instrucción; en la inteligencia de que si en el término de cinco días no satisfacen el principal y recargos referidos, se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia é incoar el procedimiento de apremio, entréguese los recibos relacionados al Agente ejecutivo de la Zona respectiva, el cual firmará el recibo en las facturas que quedan en esta Tesorería.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento de lo que determina el art. 51 de la mencionada Instrucción y para conocimiento de los contribuyentes á quienes pueda interesar.

Burgos 5 de Junio de 1900.—El Tesorero de Hacienda, Federico Chismol.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

### AUDIENCIA DE BURGOS.

D. Luis Rodríguez Vicens, Presidente de esta Audiencia provincial.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Hermenegildo Isla Alonso, conocido con el nombre de José, de veintiun años, soltero, jornalero, hijo de Martín y Felipa, natural y vecino de esta ciudad, sabe leer y escribir, estatura un metro setenta y un centímetros, peso cincuenta y cinco kilos; dimensiones de las manos diez y seis centímetros de largas por ocho de anchas, de los pies, veintiocho centímetros de largos por siete de anchos, ojos pardos, pelo castaño, sin cicatrices, rostro moreno, y viste blusa azul de cuadros, pantalón de paño azul, cuyo actual paradero se

ignora, para que dentro del término de diez días, que empezarán á contarse desde el siguiente al en que aparezca publicada la presente en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Tribunal á responder de los cargos que resulten en la causa que contra el mismo se sigue sobre hurto de un reloj; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que hubiere lugar. Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las autoridades y demás dependientes de la policía judicial, que luego que tuvieren conocimiento del paradero de Hermenegildo Isla Alonso, conocido por José, procedan á su captura y segura conducción á disposición de dicho Tribunal.

Dado en Burgos á 2 de Junio de 1900.—Luis Rodríguez.—Por mandado de S. Sria., Leandro Martínez.

#### Lerma.

D. Enrique Javaloyes y Blanco, Notario, empleado que fué de la Administración de Hacienda, hoy Delegación de la provincia de Alicante, Escribano de actuaciones propietario del Juzgado de primera instancia de esta villa y su partido,

Doy fe: que en los autos de juicio declarativo de menor cuantía promovidos en este Juzgado por el Procurador D. Antonio Revilla, en nombre de D. Nicolás Alvarran Rozas, vecino de esta villa, contra D. Francisco de Haro Araguzo y D. Francisco Andrés García, que lo son de Quintanilla de la Mata, en reclamación de 772 pesetas 5 céntimos, declarado rebelde el Francisco de Haro, habiéndose entendido respecto de él las diligencias sucesivas en los estrados del Juzgado, y habiendo sido representado el D. Francisco Andrés García por el Procurador D. Ignacio Pablos, se ha dictado con fecha 25 de Mayo último sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

Fallo: que sin hacer especial imposición de costas debo absolver y absuelvo á los demandados de la demanda inicial con la reserva á D. Nicolás Albatran, á que alude el último considerando de esta sentencia, que por rebeldía de Don Francisco de Haro se notificará en la forma prevenida en los artículos 282 y 283 de la ley de Enjuiciamiento civil si la parte demandante no hace uso del derecho que le concede el art. 769 de la misma ley. Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Antonino García Gutierrez.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia en el día de su fecha por el Sr. Juez que lo autoriza, estando celebrando audiencia pública ordinaria.—Enrique Javaloyes Blanco.

La parte dispositiva de la sentencia inserta concuerda á la letra con

su original, al que en caso necesario me remito. Y para que conste expido el presente que firmo en Lerma á 2 de Junio de 1900.—Enrique Javaloyes Blanco.

### ANUNCIOS OFICIALES.

#### Alcaldía de Pedrosa de Duero.

Por acuerdo del Ayuntamiento de esta villa se saca á pública subasta, por un período de seis meses que dará principio en 1.º de Julio y terminará en 31 de Diciembre de este mismo año, la cobranza del arbitrio sobre pesas y medidas, ó sea corredería, bajo las tarifas y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

El remate tendrá lugar en la casa consistorial, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, el día 17 del corriente mes, dando principio á las once de la mañana, por medio de proposiciones en pliegos cerrados que se presentarán en la primera media hora, extendidos en papel de la clase 11.ª, acompañados de la cédula personal y resguardo del depósito constituido que se ajustará al modelo que se inserta á continuación y á la Instrucción para la contratación de 26 de Abril último.

Servirá de tipo para la subasta la cantidad de 200 pesetas, debiendo ingresar en la caja municipal la suma de 10 pesetas como depósito provisional para poder tomar parte en la licitación.

Una vez hecha la adjudicación definitiva del remate, se ampliará la fianza hasta el 20 por 100 de la suma del mismo ó presentando para sustituir la fianza persona de reconocido arraigo á satisfacción del Ayuntamiento que responda con sus bienes al cumplimiento del contrato, en cuyo caso se devolverá al rematante el depósito provisional, quedando obligado el arrendatario á ingresar su importe en la Depositaria municipal en dos plazos iguales, verificándolo en los cinco primeros días de los meses de Agosto y Noviembre del corriente año.

Pedrosa de Duero 3 de Junio de 1900.—El Alcalde, Eulogio Hortigosa.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de.... enterado de las condiciones bajo las cuales se arrienda en pública subasta el arbitrio municipal sobre el uso obligatorio de los instrumentos de pesar y de los pesos ó medidas de esta villa durante el segundo semestre del corriente año, acepta dichas condiciones y hace postura al mismo por la cantidad de.... pesetas.... céntimos, acompaño el documento que acredita haber hecho el depósito que se exige.

(Fecha y firma del interesado.)

#### Alcaldía de Vilviestre del Pinar.

El Ayuntamiento y Junta de asociados han acordado que todos los artículos de consumo que se han de expender desde el 1.º de Julio próximo hasta 31 de Diciembre de 1901 sean rematados á la venta libre en pública subasta en la casa de Ayuntamiento en el día 13 del corriente, á las once de la mañana, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de este municipio.

Vilviestre del Pinar 4 de Junio de 1900.—El Alcalde, Claudio Chaperó.

Igual anuncio hace el Alcalde de Terminon para los días 17 y 24, á las diez, respecto de aguardientes, aceites, ballena, petróleo y vinagre, á la venta exclusiva.

El de La Aguilera para los días 10 y 24, á las diez, respecto de carnes, aceite y aguardiente, á la venta exclusiva, y los demás artículos á la venta libre.

El de Hoyales para los días 17 y 24, á las tres, respecto de aceite de oliva, aguardiente y carnes frescas y saladas, á la venta exclusiva.

#### Alcaldía de Puentedura.

Terminado por el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana que ha de servir de base para la formación del reparto de la contribución territorial del próximo año de 1901, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días, durante los cuales podrán examinarle los contribuyentes y formular las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Puentedura 4 de Junio de 1900.—El Alcalde, Miguel de la Riva.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Padilla de Arriba.

Tardajos.

Cigüenza.

Nava de Roa, pecuaria.

Pancorvo, rústica y urbana.

#### Alcaldía de Jaramillo de la Fuente.

Segun me participa Francisca Ortega García, de esta vecindad, el día 30 de Mayo último se ausentó del domicilio conyugal su esposo Ciriaco Sotillo Lopez, de 41 años de edad, estatura baja, delgado, pelo rojo, nariz regular, viste pantalón de pana negro, chaqueta de sayal id., alpargata abierta y boina negra.

Por tanto se ruega á las autoridades que, caso de ser habido, sea conducido á esta Alcaldía para entregarle á su familia.

Jaramillo de la Fuente 2 de Junio de 1900.—El Alcalde, Feliciano Sebastian.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

Los que suscriben, atendiendo á la existencia de falta de respeto á los derechos de propiedad, segun viene observándose por los continuos abusos que en la misma se cometen por la generalidad de las personas, muy especialmente por toda clase de ganados, no obstante por la ley de 8 de Junio de 1813, restablecida por la de 6 de Septiembre de 1836, y Reales órdenes de 17 de Mayo de 1838 y 25 de Noviembre de 1847, ya se encuentra la propiedad cerrada y acotada para todos los efectos legales, aunque no lo esté materialmente, y por lo mismo sus dueños pueden impedir la entrada en ellas aun no estando cerradas de pared ó seto: usando de las facultades que les concede el art. 388 del Código civil, han acordado y definitivamente resuelto, hacer respetar sus derechos, prohibiendo en todo tiempo á las personas y especialmente á toda clase de ganados, la entrada en las propiedades rústicas de toda clase que á cada uno pertenecen dentro de la jurisdicción de la villa de Abajas, las cuales deberán considerarse cerradas y acotadas, segun las disposiciones citadas y esta expresa manifestación.

En su consecuencia, por consideración y advertencias á aquellos de sus vecinos y á los del pueblo de la villa de Abajas, que en lo sucesivo no respeten aquella prohibición que se encuentra manifiesta por medio de hitos ó mojones, signos acostumbrados en el país, se hace público en el presente periódico oficial para su conocimiento y demás efectos, así como haber sido nombrado Guarda particular á Miguel Melgosa, á fin de que denuncie á los contraventores ante la autoridad competente.

Cernégula 18 de Mayo de 1900.—Eladio Melgosa, Simeon Pascual, Pablo Melgosa, Andrés García, Indalecio Peña, Narciso Porres, Domingo Melgosa, Gregorio Vegas, Tiburcio Gallo, Damian Melgosa, Faustino Melgosa, Agapito García, Benita Gonzalez, Francisca Gallo, Ciriaco de la Iglesia, Sergio Melgosa, Agapito Gonzalez, Fermina Pascual, Agapito García Porres, Fausto Melgosa, Basilio Lopez, Miguel Alonso, Felix Alonso, Máximo García, Elias García, Isidoro García, Vicente García, Eusebio Bugedo Porres, Mariano del Olmo, Eulogio Martinez, Benito Rojas, Angel García, Domingo Pascual, Antonio Fernandez, Cipriano Vegas, Mariano Orivezalgo, Eleuterio Barriuso, Casimiro Bugedo, Manuela Bugedo, Anastasio Melgosa, Hermenegilda Castañeda, Eusebio Melgosa, Graciliano Bugedo, Niceto Santamaria y Fermin Santamaria.

#### Molino.

Se arrienda ó vende uno, con dos piedras molares y limpia, en término de Cascajares de la Sierra (Salas de los Infantes.)

Para tratar con su dueño Don German Hernaiz, vecino de La Revilla. 1—8

#### RELOJES «OCEJO»

16 pesetas. Composturas siempre 2 pesetas. Cristales todos á real. Relojería eléctrica de Ocejo, Isla, 2 y 11, Burgos.